



Cámara Federal de Casación Penal

Registro: 30/2026

///la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2026, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone, Carlos A. Mahiques y Javier Carbajo, a los efectos de dictar resolución en el presente legajo judicial **FGR 14262/2024/11**, caratulado "**FLORES SOLIZ, Oscar s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)**" del que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 3 de diciembre de 2025 el Colegio de Jueces de Revisión de Distrito General Roca, resolvió: "***I.- RECHAZAR LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, efectuados por la doctora Celia Delgado; II.- CONDENAR a OSCAR FLORES SOLÍZ, de las demás condiciones personales obrantes en la presente, a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3), 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5 inc. c) de la ley 23.737; y arts. 304, 308, 386, 387 y 388 del Código Procesal Penal Federal)***" (las mayúsculas obran en el original).

La defensa pública oficial de Oscar Flores Solíz impugnó la sentencia que fue admitida el 26 de diciembre de 2025.

II. La defensa encauzó su impugnación en los arts. 352 inciso a), 356, 358 incisos b), c), d) e) y f), y 360 del CPPF.



En su presentación, se agravió por la decisión de rechazar los planteos de nulidad efectuados ante el tribunal de juicio.

Consideró arbitrario el rechazo del pedido de exclusión probatoria del tramo de investigación de la causa en el que, habiendo sido individualizado un sospechoso, el Fiscal interino llevó adelante la pesquisa sin notificar a la persona investigada o pedir autorización al juez para no hacerlo - conforme lo previsto por el art. 253 del CPPF-. Afirmó que correspondía excluir la prueba obtenida en ese tramo de la investigación, de conformidad con los antecedentes sobre exclusión probatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, se agravió del rechazo del pedido de exclusión probatoria derivada de la requisa realizada sin orden judicial y "violatoria de las previsiones del art. 138 del CPPF". Afirmó que los "actos preliminares a la requisa" cuentan con protección normativa frente a la injerencia de la vida privada y que, en el caso, aquéllos se iniciaron cuando se detuvo la marcha del colectivo a las 03:20 am del 15 de diciembre de 2024. Entendió insuficiente el aviso brindado por el Ministerio Público Fiscal al Juez de Garantías producido a las 04:25 am de ese día.

Igualmente, solicitó la exclusión probatoria del testimonio de Miguel Ángel Cuevas -chofer del micro- dado que la fiscalía había entregado unilateralmente material a fin de "refrescarle la memoria", práctica que incide directamente en la imparcialidad y espontaneidad de la declaración. Hizo referencia a la contaminación del testigo, y a la violación de la igualdad de armas y el derecho de defensa. Concluyó que la declaración de los choferes producida en el juicio oral no puede ser considerada una prueba fiable, pues su origen se encuentra irremediablemente viciado.





Cámara Federal de Casación Penal

De modo subsidiario, la defensa tildó de arbitraria la sentencia, por valoración errónea y parcial de los elementos probatorios. En esa línea, enumeró las pruebas que debieron ser evaluadas por el tribunal a fin de tener por acreditada la versión defensiva. Esto es, las filmaciones del momento previo a subir al colectivo y del procedimiento de requisa, diversos testimonios (de Anabella López Yegros, Hugo Orlando Parra, Juan Carlos Foronda Mérida, Grover González Orosco y de la Licenciada Paula Fiamengo) y el resultado de los allanamientos a la vivienda de Flores Solíz. Por último, apuntó que "...el tribunal tampoco valoró que ese día y en ese colectivo viajaba una persona de apellido Rojas Flores, quien a raíz del informe de visitas producido por la U5 en relación a Emeterio Flores Caballero, se determinó que era familiar de este. Tampoco ponderó el hecho de que en ese mismo colectivo viajaron al menos tres personas de nacionalidad boliviana, por ejemplo, una de ellas de apellido Colque, lo que también coincidía con los datos de la denuncia anónima inicial".

Argumentó que no se realizó una medida de prueba fundamental como ser el levantamiento de huellas y posterior cotejo para comparar quien había manipulado ambas mochilas.

Por lo demás, también de modo subsidiario, en punto a la mensuración de la pena efectuada por el *a quo*, cuestionó la constitucionalidad del mínimo legal previsto para el tipo penal por el que fue condenado y del art. 26 del CP. Por ello, solicitó que la eventual pena sea de ejecución condicional, con pautas de conducta y supervisión adecuada, habida cuenta del apego al proceso demostrado por su defendido. En punto a la multa impuesta, se quejó de su irrazonabilidad ya que es de imposible cumplimiento para su asistido, peticionando la



perforación del mínimo legal y que se permita que cualquier importe sea satisfecho mediante un esquema de pagos en cuotas.

Finalmente, para el supuesto de que no se conceda una condena de ejecución condicional, pidió que se disponga el arresto domiciliario de su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

III. El 26 de febrero del año en curso se llevó a cabo, la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, de la que la Oficina Judicial dejó constancia.

En dicha oportunidad, expuso el doctor Mariano Juárez, Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nro. 4, asistiendo a Oscar Flores Solíz, en condición de impugnante.

Por otra parte, representaron al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé y Yamila Chali Fiscal Subrogante y Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General nro. 3, quien petitionó que se rechazara la impugnación de la defensa.

IV. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Carlos A. Mahiques y en segundo y tercer lugar los doctores Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La impugnación interpuesta resulta formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, impugnabile según el art. 356 del CPPF, y la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, de conformidad con el art. 352, inciso a), *ibídem*. Además, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y se cumplieron las restantes exigencias del art. 360 del citado código ritual.





Cámara Federal de Casación Penal

II. *In primis*, un mejor orden discursivo impone fijar el sustrato fáctico que tuvo por probado el tribunal de juicio.

De acuerdo con lo consignado por el referido órgano jurisdiccional, quedó demostrado que Oscar Flores Solíz transportaba un total de 1.995 gramos de cocaína, con una pureza aproximada del 83%, sustancia que era trasladada dentro de una mochila de color gris, ubicada en el portaequipaje superior sobre el asiento asignado al nombrado (butaca 36).

En efecto, surge de la resolución recurrida que a los fines de solicitar la declaración de responsabilidad penal del acusado, el representante del Ministerio Público Fiscal describió que: "...el 14 de diciembre de 2024, alrededor de las 15:20 horas, Oscar FLORES SOLÍZ abordó en Ezeiza un ómnibus de larga distancia de la empresa Vía TAC, portando dos mochilas, una de color negro y otra gris. El fiscal sostuvo que, en el marco de una investigación previa iniciada a partir de una denuncia anónima del 10/12/2024, la Dirección de Toxicomanía de General Roca instaló un operativo en el ingreso a la localidad de Río Colorado (Prov. Río Negro), en el puesto de SENASA, donde durante la madrugada del 15 de diciembre, aproximadamente a las 03:00 horas, el colectivo fue interceptado. Allí, tras ordenar el descenso de los pasajeros y la colocación del equipaje en fila, un can detector realizó varios pasajes y marcó dos mochilas pertenecientes a Flores SOLÍZ: una de color negro -que él reconoció como propia- y otra gris -ubicada en el portaequipaje superior sobre su asiento asignado (butaca 36)-. Una vez obtenida la orden judicial de requisa y en presencia de los testigos de actuación convocados al efecto, personal policial inspeccionó



ambas mochilas, hallando dos paquetes de cocaína dentro de la de color gris, de casi dos kilogramos en total, envueltos en bolsas y cinta amarilla, con el logo del delfín, ocultos dentro de un buzo polar verde oscuro. Según el fiscal, de este modo se evitó la introducción de la sustancia en la jurisdicción, atribuyéndole al acusado haber transportado estupefacientes desde Ezeiza hasta su intercepción en Río Colorado".

III. Razones de precedencia en términos lógicos imponen abordar en primer término, por las consecuencias que podría generar su favorable acogida, los planteos de nulidad de la defensa reseñados *supra*.

A. Por principio, el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, por cuanto el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto y si la nulidad está conminada por la ley puesto que en esta materia rige la regla de la taxatividad.

Las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. Sobre la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental*





Cámara Federal de Casación Penal

del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (cfr. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000).

Sobre el punto, he sostenido que los más elementales criterios de justicia material imponen que, ante la disyuntiva entre la nulificación de un acto jurisdiccional por cuestiones formales, o su convalidación, debe optarse por la validez, siempre que el defecto formal no resulte insalvable, ni afecte garantías constitucionales (cfr. causa nro. 1062, *Camiña, Jorge Orlando s/ recurso de casación*, rta. el 8 de julio de 2003, Sala II, Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires). Así pues, no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés.

En la sistemática del código de rito, las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser declaradas de oficio por el juez -siempre y cuando se verifique un perjuicio-, proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional, el cual les viene dado porque la transgresión verificable del acto vulnera garantías constitucionales. Si el planteo nulificante no demuestra que se pongan en juego aquellos valores de máxima jerarquía normativa, nada permite soslayar



la dinámica que el legislador imprimió al procedimiento penal, reglando la oportunidad para deducir impugnaciones vinculadas a la regularidad de la actividad procedimental.

En ese marco teórico, advierto, desde ya, que los planteos efectuados no serán de efectivo recibo. Es que, en el caso, todos los planteos de nulidad ya fueron debidamente tratados por el *a quo* y la defensa no hace sino reeditarlos ante esta instancia, sin rebatir adecuadamente los fundamentos dados por el sentenciante.

B. En su impugnación, el recurrente planteó la nulidad de la pesquisa llevada a cabo vulnerando -a su entender- la letra de la ley, ya que no se notificó a la persona investigada ni se pidió autorización al juez para no hacerlo si se daban las circunstancias expresamente previstas en el art. 253 del CPPF.

En esa línea, se quejó al entender que las medidas desplegadas contra su asistido no fueron carentes de lesividad y por considerar jurídicamente insuficiente el argumento brindado por el tribunal al justificar que el procedimiento habría sido realizado "*bajo conocimiento y supervisión del fiscal*". Ello, en tanto la mera intervención del Ministerio Público Fiscal no sustituye el control jurisdiccional, ni convalida -por sí- eventuales injerencias ilegítimas en la esfera de privacidad. La defensa desarrolló el alcance y la interpretación que a su entender correspondía realizar de los arts. 253 y 248 del CPPF.

Refirió, en ese marco, que durante casi dos horas (desde que se detuvo la marcha del colectivo hasta que se contó con orden judicial) "*...la Policía de Río Negro desplegó un operativo en el que identificó al vehículo que esperaban; requirió a los choferes el listado de pasajeros; les preguntó específicamente por el pasajero de la butaca 36, butaca que debía ocupar Oscar Flores Solíz según la investigación desarrollada; subieron al vehículo e hicieron descender a los*





Cámara Federal de Casación Penal

pasajeros con sus pertenencias; realizaron múltiples pasadas del can detector tanto en el interior del habitáculo del micro, planta baja, planta alta y baulera; realizaron múltiples pasadas del can detector sobre los efectos personales de los pasajeros, ya con intervención de testigos de actuación, consultaron a distintos pasajeros, incluso a nuestro defendido, sobre la pertenencia de esa mochila". En base a ello, peticionó la exclusión probatoria de las medidas de prueba obtenidas luego del 12 de diciembre de 2024.

Como respuesta al mencionado agravio, el tribunal de juicio -por mayoría- entendió que no existieron injerencias jurisdiccionales que habiliten la declaración de nulidad pretendida. Ello así, pues consideró que al inicio de las actuaciones el representante del Ministerio Público Fiscal no contaba con un hecho suficientemente delineado ni con un autor individualizado en los términos del art. 253 del CPPF. Por esa razón, no era posible activar el mecanismo de comunicación a la defensa o la solicitud de una audiencia unilateral para garantizar la continuidad de la investigación.

Concretamente, explicó que la "...norma establece que esa comunicación debe ser efectuada cuando '...el autor estuviere individualizado (lo cual supone, obviamente, que exista antes prueba de un hecho y de su subsunción a un tipo penal)...' (Daray, R.R., Código Procesal Penal Federal, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 239) y que, de conformidad con el artículo 64 del digesto procesal, ello ocurrirá cuando se le atribuya la autoría o participación de un delito concreto, lo que recién tuvo lugar una vez ocurrida la requisita".



Aunado a ello, destacó que el procedimiento se realizó con conocimiento y supervisión del fiscal; que las medidas dispuestas no eran de elevada lesividad; que aquéllas no importaban una injerencia arbitraria e injustificada en la privacidad de las personas, sino que se dirigieron respecto de la totalidad de los pasajeros del transporte y no específicamente sobre el aquí imputado. Que ello implicaba que no puede sostenerse que haya existido una intromisión arbitraria o direccionada en su contra, por lo que rechazó el planteo de nulidad efectuado.

He sostenido al votar los legajos judiciales nro. FMZ 19256/2024/8 y FMZ 19256/2024/9, "Balmaceda Binimelli, José María y otro s/ Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)" y "Balmaceda Binimelli, José María y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)" que al desarrollar el contenido de la etapa denominada investigación preparatoria (arts. 254 al 280), que se inicia justamente luego de la investigación previa a la que alude la defensa, el citado cuerpo normativo deja ver su evidente carácter acusatorio, al escindir las dos funciones básicas de la investigación, en distintos sujetos. Así, queda claro que el Ministerio Público Fiscal es el encargado de investigar y el juez, es aquel que autoriza y/o toma decisiones, erigiéndose como el garante y contralor de la investigación en curso.

La referida etapa está signada por una intensa actividad probatoria, en la que las partes recolectan los elementos convictivos que, entienden, sustentarán su teoría del caso. Es previo a esta etapa que el código procesal penal federal dispone en su art. 253 la existencia de una investigación anterior a su formalización.

En el presente caso, el fiscal contaba con una denuncia anónima que advertía sobre el inminente ingreso de estupefacientes a la región. En concreto, la denuncia refería que un interno del pabellón "tres alto", dedicado a tareas de





Cámara Federal de Casación Penal

cocina, con antecedentes familiares vinculados al tráfico de estupefacientes, estaría coordinando un envío para el fin de semana siguiente. A partir de la vaguedad de los datos iniciales, se inició una investigación preliminar para poder encausar la pesquisa y obtener más información tendiente a delimitar con mayor precisión la posible comisión de un hecho delictivo y sus posibles responsables. Con los elementos arrimados se ejecutó la vigilancia del micro en el que presuntamente se transportaría droga y se lo detuvo para poder efectuar los controles correspondientes.

Cuando interviene la policía y el can detecta la posible presencia de sustancia estupefaciente, se solicita la orden de requisa respectiva que concluye en la detención del imputado, todo ello acorde a la normativa procesal.

Tal como lo estableció el tribunal, al momento de realizar las medidas probatorias previas al hallazgo del material prohibido, solo se contaba con vagos indicios de la posible comisión de un delito y el posible autor no se encontraba aun completamente individualizado. Además, las medidas adoptadas para efectuar el control del vehículo no fueron de elevada lesividad ni se vulneró la privacidad del aquí condenado.

En las condiciones referidas, no se advierte que la defensa haya demostrado una transgresión al art. 253 del CPPF, ni la vulneración a la garantía constitucional invocada.

C. Respecto al planteo de nulidad de la requisa del ómnibus Vía TAC por haberse realizado sin orden judicial, el pedido de exclusión probatoria tampoco habrá de prosperar.



La defensa alegó que el Ministerio Público Fiscal solicitó la orden judicial una vez iniciado el procedimiento, cuando el micro ya había sido inspeccionado.

De las constancias de la causa surge que el Ministerio Público Fiscal requirió la autorización al juez de garantías pasadas las 4:00 hs. en tanto que esa orden judicial llegó a las 05:00 hs. del 15 de diciembre de 2024. Por mayoría -con votos de los Dres. Bracco y Sebastián- el tribunal de juicio rechazó el planteo de la defensa. Para así decidir, tuvieron por acreditado que la diligencia se desarrolló bajo dirección fiscal y en el marco de una sospecha fundada conforme los arts. 96, 143 y 144 del CPPF. Reiteraron que las actuaciones iniciales no estuvieron dirigidas específicamente hacia una persona determinada, sino que comprendieron la revisión general de todos los pasajeros y de la totalidad del equipaje transportado, incluyendo el pasaje del can detector por cada una de las mochilas y compartimentos accesibles del ómnibus.

Sobre este punto, aseveraron que se trató de medidas preliminares, de carácter externo y no intrusivo. Consecuentemente las medidas adoptadas se mantuvieron dentro de los parámetros habilitados por la normativa aplicable. Una vez que el can realizó marcaciones concretas sobre dos mochilas -una de ellas reconocida por el imputado y otra ubicada en el portaequipaje superior sobre el asiento asignado a Flores Solíz- adquirieron especificidad respecto del imputado.

Es por eso que razonablemente concluyeron que no existió antes de esa marcación ninguna intromisión en los términos que los arts. 137 y 138 del CPPF reservan para las requisas sujetas a autorización judicial.

En efecto, los magistrados explicaron que *"...(1) a intervención inicial del personal policial se limitó a verificar externamente el equipaje, identificar a los*





Cámara Federal de Casación Penal

pasajeros, ordenar su descenso y permitir el desplazamiento del perro adiestrado dentro del vehículo, medidas que no implicaron inspección interna de efectos personales ni manipulación de contenidos. Estas diligencias resultaban compatibles con las previsiones de los arts. 96, 143 y 144 del CPPF, dada la existencia de una sospecha previa que habilitaba un control general orientado a corroborar indicios, pero sin direccionamiento individualizado. Verificada la marcación del can, el fiscal se comunicó de manera inmediata con el juez de garantías, le informó lo actuado hasta ese momento y solicitó autorización para proceder a la requisa de las dos mochilas señaladas. Tal lo desarrollado durante el debate, dicha comunicación se realizó de forma telefónica y mediante mensajes de Whatsapp, en los que el representante del Ministerio Público Fiscal describió detalladamente la secuencia del procedimiento y las circunstancias que motivaban el pedido. El magistrado otorgó la orden requerida de manera inmediata, a viva voz y con pleno conocimiento de lo acontecido, y sólo a partir de esa autorización se procedió a la apertura de las mochilas, hallándose en la de color gris el material estupefaciente que motivó la imputación".

Por lo expuesto, rechazaron la exclusión probatoria por vulneración de la normativa procesal.

El a quo dio motivos suficientes y razonables para descartar el planteo, y aquí el recurrente expone sólo sus discrepancias con lo resuelto sin hacerse cargo de los argumentos del tribunal. A partir de la lectura de la resolución impugnada, considero que yerra la defensa en tanto no se advirtió la existencia de una requisa previa, encubierta o iniciada sin la autorización judicial exigida, ni tampoco



que se haya ocultado información relevante al magistrado al momento de emitir su decisión.

En efecto, los preventores detuvieron la marcha del micro conforme a las atribuciones conferidas por la normativa procesal vigente, ya que instalar puestos de control vehicular constituye una de las facultades otorgadas a las fuerzas de seguridad en la prevención del delito.

En esas condiciones, los miembros de la fuerza de seguridad actuaron frente a una sospecha previa para proceder a un control general de todos los pasajeros para corroborar indicios de la posible comisión de un delito. Efectivamente, una vez detectada la probable presencia de estupefacientes en las mochilas identificadas por el can, se puso en conocimiento de la autoridad judicial, quien autorizó "a viva voz" a través del mensaje de WhatsApp, la realización de una pesquisa más exhaustiva.

Así entonces, la requisa se encuentra a salvo de la tacha de nulidad en tanto la apertura de la mochila en cuestión se realizó cuando ya se contaba con la autorización judicial necesaria.

D. La defensa solicitó la exclusión del testimonio de Cuevas, uno de los choferes del micro al momento de los hechos.

Explicó que la fiscalía tomó declaraciones informales sin notificación a la defensa, en un ámbito no adecuado (dentro de un colectivo), de manera conjunta y permitiendo que los testigos refrescaran recíprocamente su memoria, contrariando el art. 297 del CPPF que regula la manera en que deben ser prestadas las declaraciones testimoniales. Señaló que éstas no fueron incorporadas al legajo pese a los oficios remitidos por la defensa, afectando principios basales del proceso acusatorio.

Sobre este punto, corresponde recordar que en la audiencia de debate llevada a cabo el 19 de noviembre de 2025





Cámara Federal de Casación Penal

la defensa formuló un planteo previo solicitando al tribunal que ordenara al Ministerio Público Fiscal el descubrimiento total del legajo fiscal.

En efecto, la defensa pidió la palabra y planteó una incidencia previa considerando que era la única oportunidad procesal en la instancia para solicitar que la fiscalía cumpla con el deber de descubrimiento de las entrevistas con cada testigo, en tanto a partir del testimonio de Cuevas daban la pauta de que se habían vulnerado las previsiones de la Resolución UNISA 63/2022 referidas a las entrevistas a víctimas y testigos. Alegó que la defensa pública no tuvo conocimiento de todas las entrevistas llevadas a cabo por la fiscalía.

Por su parte, la fiscalía sostuvo que no llevó a cabo prueba testimonial a la luz de los arts. 231 y 228 del CPPF, pero que preparar a los testigos a fin de presentarse en el debate oral no conforma prueba testimonial. Que se trata de entrevistas informales en las que se explica el proceso del debate oral y que el contra examen testimonial será el modo de la defensa de controlar la prueba.

Con acierto el tribunal, por unanimidad, dispuso que no correspondía hacer lugar a la exclusión solicitada y que el testimonio iba a ser valorado oportunamente en el marco del análisis integral de toda la prueba producida en el juicio.

Sostuvo que el procedimiento fue legal, que la defensa tuvo acceso al legajo o carpeta fiscal y que resulta habitual que, con anterioridad al juicio, las partes mantengan entrevistas con los testigos que declararán en el debate, sin que ello afecte la legalidad del proceso. Asimismo, se indicó que tal práctica se encuentra prevista en los sistemas



acusatorios y que la incidencia de esas entrevistas será materia de apreciación por parte del tribunal al momento de valorar la prueba producida, a partir de los interrogatorios y contrainterrogatorios de las partes.

En esas condiciones, cabe recordar que no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés. En función de lo expuesto, entiendo que no se acreditó la alegada contaminación testimonial o que la fiscalía haya direccionado o fraguado de alguna manera la declaración que se prestó en el debate o que haya influido realmente sobre la fuente probatoria. En el caso, la defensa tuvo oportunidad de interrogar a los testigos e integrar al juicio la información que consideró relevante. Por ello, conjeturar sobre la posible influencia en los dichos de los testigos mediante información inducida o direccionada por parte del Ministerio Público Fiscal no tiene asidero.

E. A partir de los extremos objetivos enunciados, como así también las pautas hermenéuticas aludidas a la hora de interpretar el nuevo ritual, es posible colegir que la decisión a la que arribó el tribunal oral resulta ajustada a derecho y que corresponde rechazar los planteos de exclusión probatoria por nulidad efectuados por la defensa pública oficial.

IV. A. En otro tramo de su impugnación y de modo subsidiario a los planteos de nulidad, la defensa de Oscar Flores Solíz denunció erróneas valoraciones probatorias en la sentencia por lo que corresponde dar respuesta a dichos planteos.

Cuanto concierne a la evaluación del material probatorio, es del caso recordar que en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusatoria como el vigente en la jurisdicción donde se originó la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación,





Cámara Federal de Casación Penal

a cuyo través, los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad, la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida, de manera directa, para que por vía de una construcción de sentido, discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable.

El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable, es la *arbitrariedad*, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados, y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El nuevo Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una *hermeneusis* basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece: "*Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código*".

B. El tribunal de juicio delimitó el hecho conforme fue reseñado en el acápite II y lo consideró probado durante el debate, en base a las actuaciones del procedimiento, a la evidencia tecnológica y documentación objetiva y, fundamentalmente, a las declaraciones de testigos rendidas en



audiencia por parte de Giuliano Daniel Candia, Mario Agustín Torres, Anabella Silvana López Yegros, Hugo Orlando Parra, Fernando Aníbal Medici, Diego Gabriel Alonso, Nicolás Danoso, Mario Adrián Larrondo, María de los Ángeles Navarrete, Héctor Alexander Fuentes, Miguel Ángel Cuevas, Raúl Ricardo Sager, María González, Héctor Ovidio González, Nicolás Sanguietti, Natalia Soledad Passarini García, Nazareno Martín Varela, Juan Carlos Foronda Mérida, Grover González Orosco, Judith Maciel y Paula Cristina Fiamengo.

En cuanto a la materialidad del hecho delictivo surge de la sentencia aquí impugnada que el transporte de materia estupefaciente (esto es: dos paquetes de cocaína de casi dos kilogramos en total, envueltos en bolsas y cinta amarilla, con el logo de un delfín, ocultos dentro de un buzo polar verde oscuro) dentro de una mochila gris, no fue cuestionado por las partes.

En efecto, el tribunal sostuvo que las circunstancias del procedimiento desarrollado en el puesto de control de Río Colorado se encuentran respaldadas por las declaraciones de los funcionarios policiales Giuliano Daniel Candia, Mario Agustín Torres, Diego Gabriel Alonso y Nicolás Danoso.

Sobre este punto, el *a quo* afirmó que "...CANDIA, jefe de la División Toxicomanía de General Roca y a cargo de la investigación desde la denuncia anónima inicial, describió la secuencia que condujo al operativo (...) y relató con detalle cómo, una vez montado el operativo en Río Colorado, se detuvo el ómnibus, se hizo descender a los pasajeros con su equipaje de mano, se dispuso el pasaje del can sobre las maletas y cómo el perro marcó en forma consistente una mochila gris ubicada en el portaequipaje superior de las butacas 35/36 así como también la mochila negra reconocida por el imputado, tras lo cual, comunicada la novedad a la fiscalía y recibida la orden, se procedió a la requisa y secuestro de la sustancia estupefaciente y de los pasajes de ida y vuelta a nombre de





Cámara Federal de Casación Penal

FLORES SOLÍZ. TORRES, sargento primero de la misma delegación, confirmó haber recepcionado la denuncia anónima del 10/12/2024, explicó la conformación de la comisión investigadora y detalló su intervención en el operativo. Describió la secuencia del operativo, así como también la demarcación del can Matías de la mochila gris, que contenía la sustancia estupefaciente secuestrada. Describió que contenía dos ladrillos de lo que luego se comprobó era clorhidrato de cocaína, envuelto en un chaleco y en una bolsa de tela, y que a su vez estaba dentro de una bolsa negra de nylon. Manifestó que, tras realizarse un test de campo con un spray, se pudo comprobar de manera preliminar que se trataba de la sustancia estupefaciente mencionada..."

En el mismo sentido, agregó que "ALONSO, por su parte, relató que fue quien detuvo el ómnibus, se presentó ante los pasajeros, ordenó el descenso con los bolsos de mano y advirtió la existencia de una mochila gris en el portaequipaje del sector medio -a la altura de las butacas 35/36- para luego observar cómo el can marcaba, en sucesivos pasajes, primero una mochila de color negro y posteriormente esa mochila gris. Señaló que todo ese procedimiento fue registrado por él mismo con su teléfono celular particular y que dichos videos -incorporados por la fiscalía y exhibidos durante la audiencia- permiten observar con claridad el descenso de los pasajeros, la colocación de los bolsos en fila, el pasaje del can entre el equipaje, los marcajes realizados y, finalmente, la apertura de las mochilas en presencia de testigos, así como la identificación de Oscar FLORES SOLÍZ junto a la mochila negra que reconoció como propia". Luego, explicó que "...DANOSO -guía del can 'Matías',



de la División Canes de Allen- explicó su entrenamiento y modalidad de trabajo y declaró que, en este procedimiento, el perro realizó marcajes claros sobre dos mochilas, una negra que se encontraba junto a un pasajero varón y una gris ubicada en el portaequipaje superior de las butacas 35/36, en cuyo interior, según supo luego, se encontraron los paquetes de cocaína”.

V. La presentación recursiva de la defensa invoca la afectación de la regla de la interpretación probatoria, sin lograr poner en evidencia un yerro esencial y notorio en el derrotero lógico seguido por el a quo para concluir afirmativamente sobre la concreta intervención de su asistido en el hecho calificado como transporte de estupefaciente.

Las quejas plasmadas en la impugnación, insisto, solo ponen de manifiesto el repetido intento de la defensa de restar valor probatorio a las tareas de inteligencia realizadas por la prevención como así también a la prueba documental y a los testimonios recibidos durante el debate oral. Estos elementos resultan presunciones adversas válidas que sostienen la participación de Oscar Flores Solíz en el transporte imputado.

De adverso, la defensa plantea que no hay prueba objetiva que acredite la responsabilidad de su asistido, en tanto no es posible aseverar que la mochila gris hubiera sido transportada por Flores Solíz.

Para tener por verificada la autoría del hecho investigado, particular relevancia revistieron para el tribunal las explicaciones dadas por los choferes del colectivo. El a quo valoró en primer orden la declaración del testigo Héctor Alexander Fuentes (chofer del colectivo la noche del procedimiento), quien declaró haber visto a Flores Solíz ascender al ómnibus en la parada de Ezeiza portando una mochila negra en su espalda y otra mochila gris o blanca en sus brazos o en su mano.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, en su declaración, Fuentes relató que al arribar al puesto de control de Río Colorado la policía le requirió la planilla de pasajeros, le pidió abrir la puerta del ómnibus y ordenó el descenso de todos para pasar el perro detector. Afirmó que eran "alrededor de las 3 o 4 de la mañana" y señaló que el can primero revisó la bodega sin hallar novedades y luego, al ser soltado entre los bolsos colocados en fila, mordió y posteriormente se sentó frente a una de las mochilas ubicada junto a aquella donde luego se constató la presencia de la sustancia estupefaciente.

En consonancia con ello, el a quo valoró lo expuesto por el matrimonio González (María y Héctor Ovidio), quienes viajaban desde Bahía Blanca hacia Plottier. Aquéllos habían adquirido sus pasajes a último momento, motivo por el que no pudieron obtener asientos contiguos y, por ello, al subir al ómnibus -alrededor de la medianoche-, solicitaron intercambiar los lugares a un pasajero que se encontraba sentado en la butaca 36, identificado luego como Flores Solíz, para poder viajar juntos.

Sobre el punto, el matrimonio acotó que fue en ese momento cuando observaron que, en el portaequipaje superior correspondiente a las butacas 35 y 36, había una mochila gris, la cual debieron correr hacia un costado para acomodar su propio equipaje. Indicaron que el compartimento era abierto, con pequeños listones de madera que dividían el espacio, y que la mochila gris estaba claramente ubicada sobre esas butacas, donde finalmente se sentaron. Ambos testigos relataron que, ya en el operativo de Río Colorado, al descender con sus pertenencias y colocarlas en fila, advirtieron nuevamente la presencia de esa mochila gris que nadie reclamaba y que



permanecía en el mismo sector. También coincidieron en que Flores Solíz -el pasajero que había cedido el asiento- se retiró llevando consigo únicamente la mochila negra que tenía entre las piernas, pero no la de color gris que se encontraba arriba de la butaca que tenía primigeniamente asignada.

En este escenario, aseveró el tribunal que el testimonio brindado por el matrimonio González corrobora que la mochila gris que trasladaba la sustancia estupefaciente estaba situada en el portaequipaje superior al asiento previamente ocupado por Flores Solíz. Ponderó asimismo el resultado de la pericia del celular del imputado y sostuvo que la información extraída del mismo es otro elemento de relevancia para valorar la autoría de Flores Solíz.

Al respecto, respondiendo a preguntas de la fiscalía, Giuliano Daniel Candia declaró en la audiencia de debate y sostuvo que: *"...de interés para la investigación tenía únicamente cuando él buscaba en internet procedimiento de droga, controles en ruta, eso tenía 2 o 3 búsquedas (...) de fecha del viaje que fue demorado acá en Rio Colorado"*.

En igual sentido, el sentenciante memoró que la licenciada Natalia Passarini -perito informática- explicó el análisis realizado sobre el referido dispositivo. Se puso de relieve que la experta señaló que el dispositivo mostraba, en términos generales, un uso "normal", propio de cualquier usuario -con miles de páginas visitadas, gran cantidad de imágenes y ausencia de patrones vinculados al narcotráfico-, pero a preguntas de la fiscalía, destacó que sí se identificaron dos registros específicos asociados a la palabra "cocaína", correspondientes a los días 20 de noviembre de 2024 y 12 de diciembre de 2024. Así pues, la testigo distinguió expresamente entre los términos "elementos buscados" y "páginas visitadas", explicando que las primeras revelan intención, mientras que las últimas pueden motivarse en noticias o enlaces casuales. En base a ello, el tribunal





Cámara Federal de Casación Penal

precisó que los registros hallados –aunque estadísticamente mínimos dentro del volumen total de actividad del dispositivo– se correspondían a búsquedas puntuales de dicho término; y que la última fecha en particular resultaba relevante en la medida en que se vincula temporalmente con el viaje en cuestión. Que ello refuerza la hipótesis acusatoria sobre el conocimiento del imputado respecto del traslado de la sustancia.

Además de lo hasta aquí expuesto, el *a quo* destacó la existencia de los boletos de ida y vuelta adquiridos por el encartado y que demuestran que el imputado regresaría a Buenos Aires a pocas horas de su arribo a Río Colorado –más allá del horario concreto de retorno–.

De este modo, desechó el planteo de la defensa en punto a que no se había determinado la propiedad de la mochila gris y concluyó con razonable criterio que Oscar Flores Solíz abordó en Ezeiza un ómnibus de larga distancia de la empresa Vía TAC, portando dos mochilas, una de color negro y otra gris. Esas circunstancias condujeron al sentenciante a concluir con atino que el imputado era quien transportaba la mochila que contenía la sustancia incautada y que, por ello, tuvo el dominio funcional del hecho, convirtiéndolo en autor del delito de transporte de estupefacientes.

Sobre la referida base y a partir de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, consecuencia del examen de las pruebas realizado por el *a quo*, no puede concluirse un apartamiento de las reglas de la sana crítica. Por ello, ha de tenerse a la resolución impugnada como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y ajena a cualquier supuesto de arbitrariedad jurisdiccional.



Así pues, efectuó un análisis razonado del caso, y gobernando su entender bajo las reglas de la lógica y la experiencia. La impugnación, en ese sentido, no logra evidenciar que el discurso jurídico contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamento en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma absurda o arbitraria.

La sentencia ponderó correctamente los elementos de prueba de cargo, que resultaron suficientes para fundar una postura incriminante. Sobre la referida base argumental, entiendo que los fundamentos de la resolución atacada no fueron adecuadamente contrarrestados por el impugnante, revelando solo una discrepancia con sus fundamentos.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de la defensa en este punto.

VI. Establecido lo anterior, y con estricta sujeción a lo que es materia de agravios, cabe evaluar si la determinación de la pena se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto.

La individualización de la pena, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (cfr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros).

Solo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria.

A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco,





Cámara Federal de Casación Penal

la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el *quantum* punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/TO1/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1/9/2020, reg. 1161/20 y Legajo Judicial FSA 14364/2022/11, *Yapura, Cristina del Valle y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación*, rta. el 3/9/2024, reg. 67/24 de esta Cámara Federal de Casación Penal).

En la especie, el fiscal requirió en la audiencia de fijación de pena la aplicación de una sanción de cinco años y tres meses de prisión efectiva, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas para Oscar Flores Solíz.

Las penas impuestas fueron evaluadas por el *a quo* con ajuste a las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del CP, al imponer a Oscar Flores Solíz la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses.

Para graduar la sanción de prisión, el tribunal de juicio tuvo en cuenta como circunstancia agravante la distancia recorrida -desde Ezeiza hasta la localidad de Río Colorado, Pcia. de Río Negro- en la que mantuvo la posesión del estupefaciente hasta su interceptación por el operativo montado por las fuerzas de seguridad, lo que implica un trayecto cercano a los 1.000 kilómetros a través de distintas jurisdicciones provinciales. Afirmó que "(1)a extensión del recorrido realizado por FLORES SOLÍZ demuestra una persistencia en su accionar, el cual no se limitó a un breve tramo, sino que implicó atravesar fronteras provinciales en un



viaje realizado de manera continua a lo largo de varias horas".

Fueron también ponderados para agravar el *quantum* la cantidad y la calidad del estupefaciente secuestrado (dos paquetes de clorhidrato de cocaína con un peso total que ascendía a 1.995 gramos, ambos envueltos en bolsas de nylon, otra bolsa de tela y luego por un chaleco, con la pureza del 83 % de dicho material). A su vez, tuvieron en cuenta que la cantidad secuestrada equivaldría a 16.495 dosis umbrales, lo que evidencia la magnitud objetiva del material incautado en torno a la consecuente afectación al bien jurídico protegido; esto es, la salud pública.

Por otra parte, como atenuantes, el tribunal valoró que Oscar Flores Solíz no registra condenas ni procesos previos en su contra. Esa circunstancia fue considerada por el tribunal como signo de una vida alejada de conflictos con la ley penal y demuestra que el hecho por el cual ha sido declarado responsable constituye un episodio aislado dentro de su trayectoria de vida y no la manifestación de un comportamiento delictivo reiterado. Aunado a ello, el tribunal ponderó como atenuante el apego del encartado a las normas de conducta que le fueran impuestas durante el desarrollo del proceso, en tanto se mantuvo en todo momento a derecho, cumpliendo de forma regular con las obligaciones procesales de presentación ante la autoridad policial y compareciendo ante cada citación judicial sin registrar ausencias, incumplimientos ni demoras injustificadas. En tercer lugar, el tribunal tuvo en cuenta su trayectoria laboral pues mantuvo un empleo formal y estable desde el año 2014 hasta la actualidad, desempeñándose en manera continua en empresas vinculadas al rubro de la construcción. Concretamente, consideró que *"...dicha estabilidad laboral no sólo evidencia un modo de vida ajustado a las pautas socialmente aceptadas, sino también un esfuerzo sostenido de inserción en el mercado formal, incluso en*





Cámara Federal de Casación Penal

condiciones personales y económicas adversas, teniendo en consideración que tanto la extensión de su jornada laboral como la distancia de su hogar al lugar de trabajo conllevan la mayor parte de su día, consistiendo asimismo en una rutina sostenida".

Por último, en cuanto a la multa, el sentenciante aseveró que en función de la condición económica del imputado, era adecuado imponer el mínimo legal de 45 unidades fijas.

En definitiva, las sanciones impuestas y por las que se agravió la defensa aparecen proporcionadas a la intensidad antijurídica del hecho y a la medida de la responsabilidad penal del autor, sin que el impugnante demostrara que la decisión del tribunal haya incurrido en algún defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena (cfr. mi voto en causa N° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, *Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa*, reg. 246/15).

La multa opera privando al sujeto de parte de su patrimonio como instrumento de motivación y por ello el artículo 21 del CP, exige al juez que, además de las pautas del art. 40 del CP, pondere la situación económica del condenado al momento de su imposición. Esa evaluación incidirá en la cantidad de unidades fijas que deberá abonar atendiendo al valor que representan al momento de su imposición. Ello, fue debidamente analizado y ponderado por el *a quo* estableciendo el mínimo legal posible previsto en la escala penal por el que fue condenado el imputado.



En lo atinvente a la perforación del mínimo de la escala penal que viene reclamando la defensa y el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 del CP, que fueron correctamente rebatidos por el tribunal en la sentencia, he de recordar mi disidencia en los fallos *Agüero, Julio César s/recurso de casación* (CPE 518/2014/TO1/CFC2, Sala II, reg. 354/22, rta. el 21/4/22) y *Carranza, Nicolás y otros s/recurso de casación* (CPE 1128/2017/TO1/22/CFC8, Sala II, reg. 1214/22, rta. el 27/9/22). En ellos, afirmé mi postura en cuanto a que, cuando el mínimo de la pena impuesta al condenado supera los tres años de prisión, no ingresa en las previsiones de la condenación condicional previstas en el art. 26 del CP, correspondiendo que la modalidad de su ejecución sea de efectivo cumplimiento.

En efecto, el Poder Judicial no posee la facultad de intervenir respecto de la conveniencia o no de las decisiones de política criminal, sino que esa es una potestad del legislador (según la letra del artículo 18 de la Constitución Nacional) consistente en establecer qué bienes jurídicos serán de interés social suficiente para ser resguardados por la norma penal, así como también la medida de la pena con la cual se intenta desincentivar las conductas delictivas.

El cimero Tribunal de la Nación tiene dicho "... (r)esulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente"; y "(s)ólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (cfr. CSJN, Fallos: 314:424 y 312:1920).





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, ha sostenido que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (cfr. Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (cfr. Fallos: 322:842; y 322:919).

Recientemente, en el fallo "Agüero, Julio César s/ incidente de recurso extraordinario" (CPE 518/2014/T01/5/1/RH2, rta. el 27/8/2024), la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó mi postura en ese mismo precedente. Allí señaló que cuando el delito imputado contempla una escala penal que no admite la determinación de pena de prisión en suspenso, los jueces no estamos autorizados a fin de habilitar la ejecución condicional de la pena, a soslayar lo reglado por el art. 26 del CP ni a modificar el monto mínimo de la escala penal correspondiente, sin que medie excepción legal expresamente prevista a esos fines o declaración de inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, porque ello supone prescindir de lo estipulado por el legislador.

Aseveró el alto tribunal que dejar sin efecto la modalidad de ejecución de la pena que -por ley- corresponde a los hechos de la causa y propiciar una solución que contradice y/o prescinde de las disposiciones expresas de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad es



desoír el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes por encima del criterio individual de los magistrados.

Máxime, cuando en el *sub examine*, se demostró la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación del monto de pena impuesto y su modalidad de cumplimiento -cuatro años y tres meses de prisión efectiva-. Y se concluyó que el mismo se correspondía con la gravedad y el disvalor del injusto penal atribuido al autor y a su respectivo grado de responsabilidad.

Finalmente, corresponde señalar que cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones, así como la necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo.

En tanto los fines y principios del derecho penal que guían a la pena de prisión también rigen para la determinación de la sanción de multa, las consideraciones expuestas resultan aplicables, *mutatis mutandi*, al pedido defensivo respecto a la perforación del mínimo de la multa. Lo contrario -reitero- implicaría hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales (cfr. causa FCB 27987/2014/TO1/CFC1 Vázquez, César y otros s/ recurso de casación, reg. 204/21 Sala II, del 4 de marzo de 2021).

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde confirmar la pena impuesta a Oscar Flores Solíz.

Sentado cuanto precede, puede afirmarse que el fallo cumplió con el principio de razón suficiente que requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo.





Cámara Federal de Casación Penal

Esto es, que la prueba en que se fundamente la decisión sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras. O, expresado de otro modo, que ella derive necesariamente, de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define a la regla citada (cfr. CFCP, Sala II, causa 3716, Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S., rec. cas.).

En el marco reseñado, la exhaustiva y completa ponderación de los fundamentos brindados por el tribunal en la sentencia, conduce al rechazo de los agravios de la defensa en punto a la arbitrariedad de la sentencia, en tanto constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa sin que se haya verificado arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

VII. En punto al pedido formulado por la defensa a los fines de que su asistido cumpla la pena de cuatro años y tres meses de prisión que le fuera impuesta, en la modalidad de prisión domiciliaria, no corresponde que me expida. Ello, en tanto el tribunal resolvió diferir el tratamiento de esa solicitud a la etapa de ejecución de la pena y avanzar sobre este segmento del pronunciamiento implicaría privar de instancia a la parte.

VIII. En suma, a partir de una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las pautas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, concluyo que no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. El examen allí realizado abarcó



todo el plexo probatorio sin fragmentación ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que configura un ámbito de razonable certeza. De otro lado, los agravios resultan una reedición de planteos que ya fueron efectuados por el recurrente en el debate y que tuvieron adecuado tratamiento por el sentenciante.

IX. En consecuencia, propongo al acuerdo: **RECHAZAR** la impugnación deducida por la defensa de Oscar Flores Solíz, con costas (art. 386 del CPPF).

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

La impugnación intentada resulta formalmente admisible (cfr. art. 358 del CPPF).

Sentado ello, habré de expedirme de modo coincidente a lo propuesto por el doctor Carlos A. Mahiques, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, voto por rechazar la impugnación deducida por la defensa pública oficial de Oscar Flores Solíz, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

En atención a las particulares circunstancias de la causa, y por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que lidera la deliberación, doctor Carlos A. Mahiques, que a su vez cuentan con el acompañamiento del doctor Daniel Antonio Petrone, adhiero a la solución propuesta, con costas en la instancia.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Oscar Flores Solíz, con costas (art. 363 y 386 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





FGR 14262/2024/11 "FLORES
SOLIZ, Oscar s/ audiencia de
sustanciación de impugnación
(art. 362 CPPF)"

Cámara Federal de Casación Penal

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Carlos A. Mahiques y Javier
Carbajo.

Fecha de firma: 30/03/2026

Alta en sistema: 16/04/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40892337#495582998#20260330142115679